

**SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, A LOS CUATRO  
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**-----

-----  
- - - Siendo las diecisiete horas de esta propia fecha, debidamente integrada la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y demás relativos y aplicables del Reglamento de este órgano colegiado, con los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al calce de este documento, con la finalidad de resolver en **DEFINITIVA**, de conformidad con lo dispuesto en los ordinarios 31, fracción VI, 33 y 35, del ordenamiento en cita, el presente procedimiento de investigación administrativa, iniciado por presuntas faltas atribuidas en ejercicio de sus funciones al trabajador **Francisco Santiago Pérez**, personal Docente de base, adscrito al Plantel 26 Tlaxiaco, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, y-----

**RESULTANDO:**



-----  
- - - **PRIMERO.** A las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Mixta Disciplinaria, el oficio número **CJ/217/2021**, de esa misma fecha, suscrito por el Licdo. **Raúl David Cervantes Chagoya**, quien funge como Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, al cual adjuntó el diverso **CCS/064/2021**, de data diecisiete de mayo del año en curso, firmado por la Licda. **Lizbeth Hernández Bravo**, Coordinadora de Comunicación Social del Colegio de Bachilleres, en donde textualmente se lee en lo conducente: “... **Por este medio le informo que durante el monitoreo de redes sociales que realiza la Coordinación a mi cargo, se encontró que el compañero de base, Francisco Santiago Pérez, participa en la planilla del candidato a la presidencia municipal de Tlaxiaco, Gelasio Barrera Ibáñez, dicho hecho lo hacemos de su conocimiento para que realicen lo procedente, derivado que es personal activo de la institución...**”. A dicho documento se adjuntaron cuatro impresiones en blanco y negro en

tamaño carta de publicaciones en la dirección electrónica <https://m.facebook.com./gelasio.barreraibañez>, en donde se advierten fotografías en las que aparece el nombre de “Francisco Santiago Pérez” así como, logotipos de un instituto político, encontrándose las inscripciones “candidato a Concejal Propietario Sindicatura de Procuración, Licenciado en Sistemas Computacionales, Licenciado en Derecho, Maestría en Ciencias de la Educación”, diversas frases de proselitismo político por el Partido Unidad Popular, del Comité Municipal Tlaxiaco, en la planilla del Partido Unidad Popular manejando el eslogan `votoutil6junio2021 #votoconciente2021 #UnaopcionDiferente # gelasiobarrera #VotaUnidadPopular #Tlaxiaco #Orden #trabajocolaborativo # transparencia`.-----

----- Al oficio mencionado del Coordinador Jurídico se anexa copia del diverso número DRH/1492/2021, signado por la C.P. Bárbara J. Saavedra López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en el que se indica que se encuentra en proceso de tramitación la solicitud de licencia por enfermedad, por lo que se solicita al C. Francisco Santiago Pérez, es personal Docente de base adscrito al Plantel 38 Tlaxiaco, del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, mismo que se encuentra activo en la plantilla de personal y en nómina, percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones salariales a las que tiene derecho; asimismo, señala que no se cuenta por parte del trabajador con ninguna petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su empleo, ni tampoco escrito de renuncia al cargo. Se da cuenta también con la impresión en 57 fojas utilizadas sólo por el anverso, del **ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA**, mismo que derivó de la sesión especial que dio inicio el día

tres y concluyó el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en donde se asienta en el **ACUERDO PRIMERO** (página 53) “Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, conforme al Anexo 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo”. Asimismo, en el **ACUERDO SEGUNDO** (página 53) se expresa: “Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas conforme al Anexo 1”. Por otra parte, en el **ACUERDO DÉCIMO TERCERO** (página 56) se expresa: “En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno”. En la misma página 56, aparece el **ACUERDO DÉCIMO SEXTO** que a la letra reza: “De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto”, por lo que, conforme a esta última disposición, dicha información es pública y del conocimiento de toda la sociedad. Se acompaña de igual manera la impresión en una foja, de la parte relativa de la lista nominal del proceso electoral ordinario 2020-2021 a Concejales de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca a que se refiere el Anexo 1 del **ACUERDO PRIMERO**, en la cual aparece como candidato a concejal propietario por el Partido Unidad Popular en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, **Francisco Santiago Pérez**.

--- **SEGUNDO.** Con fecha dieciocho de mayo del presente año dos mil veintiuno, se dictó auto dando inicio al expediente administrativo número **009/CMD/2021** por presuntas incidencias en el ejercicio de sus funciones atribuidas a **Francisco Santiago Pérez**, como personal Docente de base adscrito al Plantel 38 Tlaxiaco, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. En dicho auto se señalaron las once horas del día martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno para que tuviera lugar la comparecencia de dicho trabajador y una vez con conocimiento de las constancias y de las imputaciones en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniera. En dicha fecha y hora compareció el trabajador en donde expresó reservarse su derecho a declarar de manera verbal, y que presentaría su declaración por escrito, otorgándose para ello el plazo de cinco días.-----



-----  
A las doce horas con doce minutos del día uno de junio del presente año, se recibió el escrito suscrito y firmado por **Francisco Santiago Pérez**, por medio del cual rinde la declaración que le corresponde dentro del presente procedimiento, ofreciendo las pruebas documentales las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así como, su respectiva manifestación en vía de alegatos, quedando el expediente en estado de emitir resolución, y-----

#### **CONSIDERANDO**

--- **PRIMERO:** Esta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos del contenido de las CLÁUSULAS CUADRAGÉSIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA NOVENA, inciso d) y QUINCUGÉSIMA, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 4, 5 incisos a) y c), 31, fracción VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, -----

--- **SEGUNDO:** El principal punto a resolver se centra en determinar si con las constancias que integran el presente expediente se acredita o no la responsabilidad de **Francisco Santiago Pérez**, personal Docente

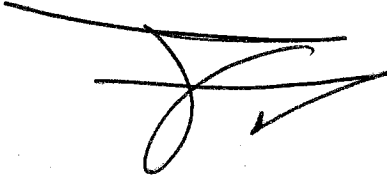
de base adscrito al Plantel 38 Tlaxiaco, del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca en la incidencia que se le atribuye, que esencialmente se refiere a si viene desarrollando actividades distintas a las que tiene encomendadas como trabajador docente de base del Colegio de Bachilleres dentro de su horario de trabajo, sin haber solicitado con la antelación debida el permiso respectivo al área competente del mismo para separarse de su empleo con la finalidad de llevar a cabo con disposición de tiempo completo esas otras actividades, cuestión que puede llegar a configurar una falta de probidad u honradez, al haberse apartado de un recto proceder realizando actividades distintas a las que tiene encomendadas como empleado de base del Colegio, como son el proselitismo político al fungir como candidato propietario a concejal al Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaco, lo cual se corrobora con las constancias que se acompañaron con el oficio número CJ/217/2021, del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Licdo. Raúl David Cervantes Chagoya, Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, las cuales se detallaron en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución, mismas que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones para todos los efectos legales conducentes.-----

- - - **TERCERO.** Del estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el presente expediente, se tiene en primer término que las documentales en que se sustenta la responsabilidad atribuida, hacen a criterio de los integrantes de esta Comisión Mixta prueba plena para estos efectos, en la inteligencia de que fue público a través de redes sociales y con la información pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que el trabajador imputado se encontraba realizando actividades distintas a las que tiene encomendadas como trabajador docente de base del Colegio de Bachilleres, como lo son el realizar actividades proselitistas como candidato propietario a concejal del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaco, Distrito del mismo nombre, Oaxaca, las que fueron detectadas

a través de las actividades que sistemáticamente tiene encomendadas la Coordinación de Comunicación Social de este organismo educativo de acuerdo con su Reglamento Interno en las redes sociales y de donde se aprecia la existencia de páginas en la red social Facebook, fotografías en los que aparece **Francisco Santiago Pérez**, con diversas expresiones proselitistas y logotipos del instituto político contendiente, corroboradas con lo publicado por el organismo autónomo Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Asimismo, al oficio del Coordinador Jurídico se anexó el diverso número DRH/1492/2021, signado por la C.P. Bárbara J. Saavedra López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en donde previa solicitud informa que el **C. Francisco Santiago Pérez**, es personal Docente de base adscrito al Plantel 38 Tlaxiaco, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, mismo que se encuentra activo en la plantilla de personal y en nómina, percibiendo en tiempo y forma las prestaciones salariales y demás convenidas; asimismo, señala que en el expediente personal del trabajador en mención no se cuenta con ninguna petición de licencia, permiso o autorización por parte del mismo para separarse de su empleo, ni tampoco escrito de renuncia al cargo. Se da cuenta también con la impresión en 57 fojas utilizadas sólo por el anverso, del **ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA**, mismo que derivó de la sesión especial que dio inicio el día tres de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en donde se asienta en el **ACUERDO PRIMERO** (página 53) **“Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por**

el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte integral del presente acuerdo”. Asimismo, en el ACUERDO SEGUNDO (página 53) se expresa: “Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas conforme al Anexo 1”. Por otra parte, en el ACUERDO DÉCIMO TERCERO (página 56) se expresa: “En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno”. En la misma página 56, aparece el ACUERDO DÉCIMO SEXTO” que a la letra reza: “De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto”, por lo que, conforme a esta última disposición, dicha información es pública y del conocimiento de toda la sociedad. Se acompaña de igual manera la impresión en una foja, de la parte relativa de la lista nominal del proceso electoral ordinario 2020-2021 a Concejales de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca a que se refiere el Anexo 1 del ACUERDO PRIMERO, en la cual aparece como candidato a concejal propietario en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco por el Partido Unidad Popular, **Francisco Santiago Pérez**.-----

- - - En este sentido, queda acreditado con las documentales antes aludidas, el hecho de que **Francisco Santiago Pérez**, es Docente de base adscrito al Plantel 26 Tlaxiaco, del Colegio de Bachilleres del

  
Estado de Oaxaca, quien se encuentra percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones laborales y de seguridad social a las que tiene derecho como tal, además de que no existe petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su cargo, ni renuncia al mismo. Igualmente, se acredita que el trabajador de referencia se encuentra desarrollando actividades proselitistas para la consecución del cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.-----

--- Ahora bien, a juicio de esta Comisión Mixta resulta evidente que las campañas electorales se traducen en esfuerzos competitivos que llevan a cabo los candidatos y los partidos políticos para allegarse del voto de los electores en el período que precede a la elección, diseñando para ello una diversidad de estrategias y técnicas, que van desde comparecencias en público, mítines, publicidad en medios masivos de comunicación, visitas domiciliarias, etcétera, de donde deviene que entre más copiosa sea la implementación de éstas y otras estrategias,



COMISION MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA

mayor será la posibilidad de convencimiento para el electorado, lo que requiere en una apreciación lógica y objetiva la disposición de tiempo completo, pues las mismas requieren una debida planeación, coordinación e interacción con los equipos de campaña, así como entre todos los candidatos a concejales, lo que desde luego debe realizarse en todo momento. Consecuentemente, resulta fundada la presunción de que el trabajador **Francisco Santiago Pérez**, desarrolló sus actividades de proselitismo de tiempo completo, lo que desde luego implica que ocupó o destinó para ello el horario de trabajo que tiene comprometido con el Colegio de Bachilleres, aunque se argumente lo contrario, por las razones que más adelante se anotarán, incurriendo entonces en falta de probidad al no separarse con la debida antelación de sus funciones mediante el permiso o autorización que para ello debe solicitarse al área competente de este organismo descentralizado.-----

--- Por su parte, en la declaración que por medio del escrito fechado y recibido el uno de junio del año en curso realizó el trabajador imputado,

manifestó sustancialmente: ". . . resulta ser falso en cuanto a las




faltas de probidad u honradez señaladas en mi contra, al no proceder rectamente en las funciones encomendadas, apartándose de las obligaciones que tengo a mi cargo como trabajador de base de este organismo descentralizado, ya que me encuentro realizando actividades distintas dentro de mi jornada de trabajo sin haber solicitado la licencia o permiso respectivo al área competente de este Colegio, que me permitiera dedicarme de tiempo completo a las mismas, puesto que como trabajador sindicalizado de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca siempre he observado y cumplido con las funciones encomendadas, como también he estado a disposición de la parte patronal, cumpliendo con el horario asignado, sin embargo con motivo de la pandemia se giraron diversos oficios por parte de la Dirección General, en donde se nos dieron diversas indicaciones de cómo se laboraría en estas fechas en donde nos encontramos ante una contingencia a nivel mundial por el virus SAR-COVID-19, indicaciones las cuales he cumplido en todo momento por lo tanto es que niego lo manifestado en los oficios señalados en párrafos anteriores, puesto que en ningún momento he dejado de realizar mis actividades docentes ni tampoco se ha dejado de impartir alguna de mis clases asignadas, mucho menos faltado a alguna reunión extracurricular, tal como lo acredito con la constancia firmada por el Director del plantel donde laboro, la constancia firmada por el presidente y secretaria de la academia de la institución y la constancia firmada por mi delegado sindical, así como con las impresiones de la plataforma en la cual se imparten actualmente las clases y se dejan diversas actividades a los alumnos, de igual forma se exhiben las capturas de pantalla de las indicaciones que le he hecho a mis alumnos mediante la plataforma de mensajería WhatsApp y capturas de pantalla de los canales de la plataforma Youtube en donde se suben diversos videos académicos, pruebas con las que se acredita que en ningún momento he faltado a mis actividades laborales en el plantel 38



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

Tlaxiaco del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ni mucho menos he dejado de prestar mis servicios a mi patrón, pues he cumplido impartiendo cada una de mis clases en el horario pactado como se demostró con las pruebas que aporto.- Ahora bien, las pruebas que se aportaron por parte de la Licda. Lizbeth Hernández Bravo, Coordinadora de Comunicación Social del Colegio de Bachilleres y que obran en el expediente número 009/CMD/2021, no constituyen prueba plena de lo que se me acusa en dicho expediente, pues estas publicaciones fueron obtenidas de un perfil el cual ni siquiera resulta ser el de mi persona, pues como se mencionó en la audiencia de comparecencia de fecha 25 de mayo de 2021, estas publicaciones fueron obtenidas del siguiente perfil <https://m.facebook.com/gelasio.barreraibañez> el cual no resulta ser el mío, por lo tanto estas publicaciones que obran en el expediente 009/CMD/2021, no demuestran de alguna manera que yo haya faltado a mis actividades de docente, ya que en las mismas no se me ubica ni se comprueba que en el horario laboral me encontrara fuera de mis actividades de docencia, esto es así pues suponiendo que manifiesten que las mismas se publicaron en días laborales, estas no fueron publicadas desde mi perfil de la red social Facebook, como se comprueba con la liga que señalan de las cuales fueron obtenidas, por lo tanto es evidente que no demuestran que yo haya transgredido los artículos 47 fracción II, en relación con el 58, ambos de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el contenido de las Cláusulas OCTOGÉSIMO NOVENA, fracciones VI y XIX y NONAGÉSIMA PRIMERA fracción II del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Colegio de Bachilleres, en faltas de probidad u honradez al no proceder rectamente en las funciones encomendadas, apartándose de las obligaciones que tiene a su cargo como trabajador de base de este organismo descentralizado, mucho menos comprueban que me encontrara realizando actividades distintas dentro de mi jornada de trabajo, para mayor referencia se

procede a reproducir los artículos antes mencionados (se transcribe texto de los preceptos).- . . . Como se puede apreciar de la transcripción anterior en ninguno de los fundamentos legales ni en las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Colegio de Bachilleres, se señala que se puede sancionar a un trabajador por las publicaciones que se realicen en un perfil de la red social Facebook y que no pertenece al trabajador, mucho menos existe una prohibición al poder expresar cierta afinidad con algún partido político, o estar afiliado a éste o en su caso tampoco señala sanción por pertenecer a la planilla de concejales de un candidato a presidente municipal, porque en contrario a lo mencionado en la audiencia de comparecencia del trabajador celebrada el día 25 de mayo de 2021, mi nombre no es el que aparecerá como candidato en la boleta de los comicios electorales que se celebraran el 6 de junio próximo, por lo tanto en este momento no tengo un cargo público que me impida realizar mis actividades laborales, las cuales se ha demostrado que en ningún momento las he dejado de realizar, por lo que mi actuar no es objeto de sanción alguna.- Ahora bien, con fundamento en el artículo 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que para mayor comprensión se procede a transcribir la parte de interés (transcripción de contenido).- . . . Como se puede observar, de la transcripción de los preceptos en mención todos los ciudadanos tenemos el derecho a votar y ser votados por lo tanto el hecho de pertenecer a una planilla de concejales municipales no me impide seguir con mis labores de docente, puesto que el candidato a elección popular es el candidato a presidente municipal y no así su planilla de concejales puesto que los concejales serán su equipo de trabajo si es que es electo a ese cargo de presidente municipal de tal manera que como integrante de la planilla de concejales no me veo obligado a participar en la campaña electoral de tiempo completo.- Por todo lo anterior,



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA



*manifiesto que en ningún momento he dejado de cumplir con mis obligaciones y funciones de trabajador de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y por ello señalo que, no he incurrido en ninguna falta a lo señalado en el Contrato Colectivo de Trabajo, ni mucho menos a la Ley Federal del Trabajo, ya que como se dijo anteriormente y las pruebas que adjunto demuestro que he impartido cada una de las clases a las que estoy a cargo así como también se demuestra que en ningún momento he faltado a éstas”*-----

-----  
- - - Dentro de las pruebas ofrecidas por el trabajador para acreditar sus aseveraciones, se tiene en primer término la DOCUMENTAL, que hace consistir en la constancia digital de cumplimiento de actividades académicas de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, firmada por el Lic. Ulises Castellanos Victoria, presidente de la academia y la Lic. María Guadalupe López López, secretaria de la academia, ambos del Plantel 38 del COBAO, probanza que no beneficia a su oferente, ya que se trata de una prueba elaborada unilateralmente, la cual no fue perfeccionada con la ratificación de quienes la suscriben, independientemente de que en todo caso la misma únicamente prueba el cumplimiento de actividades, sin que especifique horarios de trabajo, duración de las reuniones virtuales, entre otras cuestiones.-----

-----  
- - - En cuanto a la DOCUMENTAL referente a la constancia digital de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, firmada por el Lic. Ulises Castellanos Victoria, Director del Plantel 38 Tlaxiaco, tampoco beneficia a quien la ofrece; lo anterior es así, en primer término porque se trata por la fecha de su elaboración de una prueba unilateral confeccionada a los intereses del oferente y además, porque la misma no fue perfeccionada a través de la ratificación de quien la suscribe, motivo por el cual carece de todo valor probatorio.-----

-----  
- - - Por lo que se refiere a la DOCUMENTAL consistente en la constancia digital de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, firmada por el MCE. Rolando Robles Sánchez, Delegado Único del Plantel 38 Tlaxiaco, cabe formular los mismos argumentos vertidos

sobre la anterior probanza, razones por las cuales tampoco beneficia a su oferente.-----

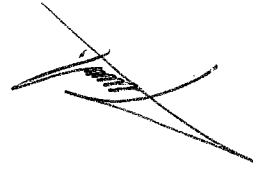
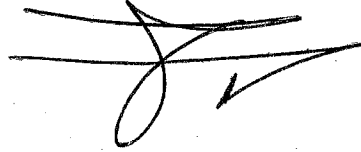
- - - Respecto de las DOCUMENTALES consistentes en capturas de pantalla de las plataformas educativas Moodle, Youtube y de WhatsApp, tampoco aportan beneficio alguno al docente, ni acreditan las aseveraciones que vierte en el escrito en el cual las ofrece, pues son documentos que únicamente acreditan una actividad parcial durante una hora determinada del día, dejando sin esclarecer las demás actividades realizadas en otras horas; por ese motivo, dicha probanza en nada beneficia a su oferente.-----

- - - **CUARTO.** Derivado de lo anterior, esta Comisión Mixta determina por los argumentos antes descritos, que en el caso existe plena responsabilidad de **Francisco Santiago Pérez** en los hechos que se le imputan, configurando en este sentido, una falta de probidad u honradez, pues como antes se señaló, las actividades que lleva a cabo requieren por sentido común de tiempo completo, pues se trata del principal interesado en conseguir su objetivo, cuestión distinta a cuando sólo se participa como servidor público en este tipo de eventos como

un simple simpatizante o militante de algún instituto político, en donde ~~el~~ <sup>la</sup> ~~comisión~~ <sup>comisión</sup> ~~mixta~~ <sup>mixta</sup> ~~disciplinaria~~ <sup>disciplinaria</sup> la

actividad solamente es de manera presencial o con intervención mínima; por ende, en el caso que se analiza, desde luego que no resulta redituable ni adecuado para los intereses de un candidato a un puesto de elección popular, el realizar esas labores proselitistas sólo en una parte del día, pues de ser así, se otorgarían ventajas considerables a sus contendientes políticos que dedican tiempo completo a sus campañas, a lo que se viene a sumar el corto tiempo que en el presente proceso electoral se tuvo para ello (del 4 de mayo al 2 de junio); en este sentido, carece de relevancia la manifestación del trabajador imputado donde dice que el hecho de pertenecer a una planilla de concejales municipales no le impide seguir con sus labores de docente, puesto que el candidato a elección popular es el candidato a presidente municipal y no así su planilla de concejales, puesto que los concejales serán su equipo de trabajo si es que es electo a ese cargo de presidente

municipal, de tal manera que como integrante de la planilla de concejales no se ve obligado a participar en la campaña electoral de tiempo completo. Argumento contrario a las disposiciones legales vigentes; en efecto, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por tanto, el que es sujeto a elección popular directa es el órgano de gobierno que se denomina Ayuntamiento, el cual está compuesto por diversos integrantes como son el presidente municipal, el síndico o síndicos y los regidores y no solamente el presidente municipal, los que en su conjunto son denominados concejales y el presidente municipal será el que se encuentre registrado en el primer lugar de la lista que presente el respectivo partido político, por tanto, todos los que integran la planilla son virtuales candidatos de elección popular. En esta tesitura, resulta evidente que las y los trabajadores que se postulan y por ende, realizan campañas políticas para obtener un puesto de elección popular, cuando no se separan de sus funciones mediante la correspondiente autorización del patrón, se apartan de ese imperativo de ejecutar su trabajo con toda la atención, intensidad y esmero que éste requiere, pues no debe soslayarse que las relaciones laborales del COBAO y su personal de base se rigen por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo. Atento a lo anterior, el artículo 134 de la mencionada ley federal, señala en su fracción IV, como una de las obligaciones de los trabajadores, el ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos. Aunado a lo anterior, las y los trabajadores del COBAO realizan un servicio público, como lo es la impartición de la educación, que por su naturaleza debe ser de la más

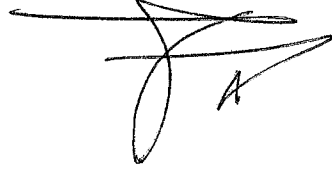


alta calidad y eficiencia, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, sin que incida en ello el desempeñar funciones docentes o administrativas, pues finalmente, el servicio prestado para su eficiencia y eficacia requiere de ambas.-----

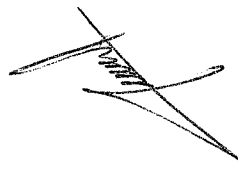
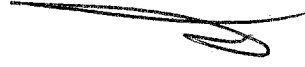
- - - Ahora bien, la intensidad en el trabajo implica la mayor energía o desempeño que el trabajador aporta para un óptimo desarrollo de las funciones que tiene encomendadas dentro de su jornada de trabajo acorde a sus aptitudes; por ello, la calidad en las labores se determinará por la eficiencia, cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en su ejecución, según las funciones o actividades que le sean encomendadas.-----

- - - Por tales razones, la no separación del cargo con la debida antelación conlleva a que el trabajador no dedique el esmero e intensidad debidas a las labores a que está comprometido, por la distracción implícita que el llevar a cabo otra actividad implica, máxime si se trata de proselitismo para acceder a un puesto de elección popular, incurriendo con ello en una falta de probidad, la que se configura al observar una conducta ajena a un recto proceder, pues ante todo, el trabajador debe lealtad a las funciones encomendadas, ya que la probidad implica rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad en el actuar.-----

- - - No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que por la contingencia sanitaria que nos aqueja no se estén llevando a cabo actividades presenciales por parte de las y los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres, pues esta situación tampoco implica que los mismos gocen de un período vacacional extraordinario o gracioso, ni que la relación laboral se encuentre suspendida; por tanto, al estar vigente y activa la relación laboral, surte pleno efecto el deber de cumplir con las obligaciones y evitar la ejecución de las prohibiciones que debe observar todo empleado de base, como lo es **Francisco Santiago Pérez**, entre ellas, estar a la disposición del patrón durante la jornada de trabajo pactada, salvo que exista causa justificada para no hacerlo, pero como en el caso no ocurrió así, existen motivos fundados

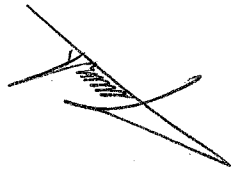
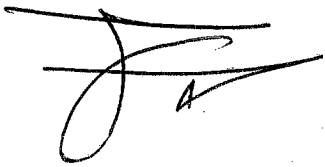


COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA



para presumir que se apartó de un recto y honrado proceder, lo que configura la hipótesis prevista en los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y Cláusula NONAGÉSIMA CUARTA fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca y el Sindicato Único del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca; se llega entonces a concluir que al existir la obligación por parte del trabajador de que durante su jornada de trabajo debe estar ineludiblemente a disposición del patrón para realizar las funciones que le corresponden. En el caso, como se señaló, no obstante la contingencia sanitaria prevaleciente, la relación laboral sigue activa, tan es así que los salarios y todas las demás prestaciones a que tiene derecho el trabajador en cita se le siguen cubriendo en tiempo y forma, y por ende, lo menos que puede realizar es estar siempre a la disposición del patrón, lo que en el particular no acontece, motivo que se hace efectiva la presunción de que **Francisco Santiago Pérez** ha dejado de observar esta obligación y ejecutado la prohibición que se le impone, que se traduce en que debió dar aviso por los conductos debidos de que no estaría a disposición de la institución durante su jornada de trabajo, mediando entonces de conformidad con lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, una previa autorización de licencia con o sin goce de sueldo según proceda, y entonces con plena disposición de tiempo dedicarse a las actividades de su conveniencia, pero al no haberlo hecho de esta manera, se evidencia el incumplimiento de sus obligaciones.-----

----- Por otro lado, es de precisarse que en ningún momento se le está prohibiendo o limitando al trabajador su derecho al acceso a un cargo de elección popular, ni coartarle su aspiración política, lo que no es materia de facultades ni competencia de la Comisión Mixta Disciplinaria, pues solamente se analiza el no haber cumplido con las obligaciones que tiene contraídas y ejecutar las prohibiciones que tiene señaladas; esto, independientemente del tipo de actividad a que se hubiere dedicado, ya que si ésta fuera diferente a la política, también configura estos supuestos; en conclusión, el dedicarse a otra actividad





cualquiera que sea su naturaleza durante la jornada de trabajo, sin la autorización previa en tiempo y forma, es materia de sanción.-----

--- **QUINTO.** Así las cosas, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, señala que son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, entre otras, las expresadas en la fracción II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, la cual configuró el trabajador en cita por las causas y razones que se vienen expresando, las cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidas íntegramente en este apartado; paralelamente, la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA**, contempla como causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para El Colegio, entre ellas, en su fracción II. Incurrir el trabajador o la trabajadora, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez; en el caso, por los motivos antes transcritos **Francisco Santiago Pérez** se apartó de un obrar recto y probo al que está obligado como trabajador de base del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----

- - - **SEXTO.** En este sentido, con los fundamentos y argumentos esgrimidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, se determina que existe plena responsabilidad de parte del trabajador docente de

base **Francisco Santiago Pérez**, en el incumplimiento de las obligaciones y ejecución de las prohibiciones que tiene como trabajador de base, habiendo actualizado por ello las causales de rescisión previstas en la normatividad aplicable, específicamente en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y en la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA**, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca. No obstante lo anterior, por esta única ocasión los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria de este órgano educativo acuerdan imponer una sanción menos grave tomando en cuenta lo señalado en el artículo 45 del Reglamento en aplicación, la cual consiste en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, sanción prevista en el artículo 44, fracción I del Reglamento que se viene aplicando.-----

--- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse como en efecto, se---

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, quedó acreditada la responsabilidad de **Francisco Santiago Pérez**, en la comisión de las conductas que se le atribuyen y que fueron materia de la presente investigación.-----

--- **SEGUNDO.** En base a lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO**, se impone a **Francisco Santiago Pérez** la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, sanción prevista en el artículo 44, fracción I del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria de este órgano educativo.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución definitiva al trabajador **Francisco Santiago Pérez**, así como a las Direcciones General, de Administración y Finanzas, Académica, de Planeación, de Supervisión para la Mejora Educativa y al Departamento de Recursos Humanos, así como a la Dirección del Plantel 38 Tlaxiaco, todos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para los trámites a que haya lugar, e igualmente, al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en atención a lo que dispone la Cláusula **NONAGÉSIMA TERCERA**, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la citada gremial y el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-----

--- **CUARTO.** Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, realizando la anotación respectiva en el registro de trabajadores sancionados que se lleva en la Comisión Mixta del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----

--- Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. **CONSTE.**-----

**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL  
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

**POR PARTE DEL COBAO**

  
M.A. EUSTORGIO MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ.

INTEGRANTE PROPIETARIO

LICDO. RAÚL DAVID  
CERVANTES CHAGOYA

INTEGRANTE PROPIETARIO

**POR PARTE DEL SUBCOBAO**

  
LICDO. ARTURO CANTÓN  
HEREDIA

INTEGRANTE PROPIETARIO

LICDA. CRISTINA LOAIZA  
VEGA

INTEGRANTE PROPIETARIA

LICDA. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

*Recibi Copia  
de Resolución  
Francisco Santiago Pérez*

*ufffe*

15-Junio-2007

